



VALERIA ROSELL VÁZQUEZ

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, *****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados por al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, y su actuario, consistentes en el “auto de

depuración” dictado el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del conflicto individual de seguridad social 611/2024, y su ejecución.

La parte quejosa estimó que se conculcaron en su perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, en el escrito de demanda se señaló como tercero interesado al *****
***** , quien se encuentra debidamente emplazado (fojas 79 y 80 del expediente de amparo).

SEGUNDO. Incompetencia. Por proveído de seis de marzo de dos mil veinticinco, la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, recibió la demanda y anexos, lo registró bajo el número 272/2025, acto continuo, se declaró incompetente en razón de la vía propuesta, por ser el acto reclamado, un auto que puso fin al juicio laboral, y remitió la demanda a este órgano colegiado.

TERCERO. Este Tribunal se avoca al conocimiento y requiere a la autoridad responsable. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la presidencia de este Tribunal Colegiado se avocó al conocimiento del presente asunto, por lo que ordenó dar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trámite de amparo directo, lo que originó la formación del expediente **298/2025**; y para efecto de estar en aptitud de acordar lo que en derecho correspondiera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado, proveyera sobre la suspensión del acto reclamado, realizara la certificación a que se refiere el artículo 178, fracción I de la propia legislación y emplazara a quien le asistiera el carácter de tercero interesado, remitiera los autos originales del conflicto de seguridad social 611/2024, o en su caso, habilitara el expediente electrónico relativo.

CUARTO. Admisión y notificación a las partes.

Cumplimentado el requerimiento referido, el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, emitido por la presidencia de este Tribunal Colegiado, se admitió la demanda de amparo; asimismo se ordenó notificar a las partes para que dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación presentaran sus alegatos, o en su caso, promovieran amparo adhesivo, quienes quedaron notificadas el veinticuatro de abril siguiente (según se advierte del expediente electrónico), sin que se advierta promoción al respecto.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito, notificado en términos de ley, no formuló

pedimento.

QUINTO. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Ana Luisa Beltrán González, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Nueva integración. En proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el *“Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan, y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras”*, se comunicó la determinación adoptada por el Pleno de dicho Órgano en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticinco, en el sentido de que se designó a la magistrada Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez como integrante de este Tribunal, con efectos a partir del quince de septiembre de esa anualidad.

En esa virtud, se hizo del conocimiento de las partes que a partir de dicha data la integración de este tribunal colegiado es la siguiente: magistrada Ana Luisa Beltrán González, magistrada Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez y

notificó personalmente a la parte quejosa el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco (según se advierte del expediente electrónico), notificación que surtió efectos el mismo día, conforme con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; en tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el término para su presentación **comprendió del veinte de febrero al doce de marzo de dos mil veinticinco**, sin contar los días veintidós y veintitrés de febrero, uno, dos, ocho y nueve de marzo del año en cita, ya que correspondieron a sábados y domingos de ese periodo, considerados inhábiles para la promoción del juicio de amparo por el diverso numeral 19 de la propia ley, y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si la demanda de amparo **se presentó el cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, es inconcuso que esto aconteció dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

No se desatiende el hecho de que la parte quejosa haya presentado la demanda de amparo por la vía indirecta al ser depositada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, puesto que, para analizar la oportunidad de una demanda presentada erróneamente en la vía indirecta, debe considerarse la fecha en que se recibió en el Juzgado de Distrito.



Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Registro digital: 2028309

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 14/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3537

Tipo: *Jurisprudencia*

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó en un juicio de amparo por extemporáneo, pues sostuvo que, aun cuando la parte quejosa lo promovió como amparo indirecto ante el Juez de Distrito, en realidad, la resolución reclamada era combatible a través del amparo directo, lo que llevó a regularizar el trámite y, por ello, a que la demanda fuera recibida por la autoridad responsable en una fecha en que ya había fenecido el plazo para promover la acción constitucional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se advierte que la intención de la parte quejosa fue promover un juicio de amparo indirecto, lo que genera que presente la demanda ante un Juez de Distrito, si éste determina que los actos impugnados son materia de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo reafirma, debe

considerarse interrumpido el término legal de promoción de la acción en la fecha en que dicha demanda fue recibida en el juzgado.

Justificación: La Ley de Amparo establece una regulación diversa para dos situaciones diferenciadas, a saber: a) La presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable, en cuyo caso se estima que es inválida y no interrumpe el plazo para la promoción del juicio (artículo 176); y b) El supuesto de una demanda tramitada en la vía indirecta ante el Juzgado de Distrito que, en realidad, corresponde a la materia del juicio de amparo directo, lo que se resuelve con la declaración de incompetencia y la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de si acepta la competencia para, en su caso, reorientar el trámite correspondiente, pero no redundando en una presentación inválida del escrito inicial (artículo 47)."

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Quedó acreditada con las constancias que la autoridad responsable remitió con su informe justificado.

CUARTO. Auto reclamado y conceptos de violación. Es innecesario transcribir el auto reclamado, así como los conceptos de violación expresados en su contra, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo prevenga; sin embargo, se precisa que para la resolución del presente asunto, se atienden en su integridad, junto con todos los autos, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias de amparo.¹

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de títulos: “Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

142. Lo anterior en virtud de que nadie con mejor derecho para reclamar el reconocimiento de mis 142 semanas omitidas de mis aportaciones que quien suscribe el presente.”

2. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, la Jueza Titular del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el registro número 611/2024, acto continuo reconoció el carácter de apoderada a ***** ***** *******, luego al advertirse insuficiencia en la demanda y ser necesaria a fin de resolver efectivamente la litis planteada, en términos del tercer párrafo del artículo 873 de la ley de la materia, se previno a la parte actora, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos su legal notificación, bajo protesta de decir verdad:

“1. Formule de manera clara su acción, esto es, si pretende que se le cubra directamente lo correspondiente a 142 semanas de cotización o 137, más los intereses o rendimientos que se generen, a través del pago de una cantidad; o bien, si su intención es que el demandado reconozca que cotizó en total 1,126 semanas y que con base en ello modifique la cuantía pensionaria que estableció en la resolución que anexó, en donde únicamente le reconoció 1,002 semanas, lo que implica una diferencia de 124, es decir, si su pretensión principal es la modificación de la pensión de cesantía en edad avanzada dado que cotizó un número de semanas mayor de las que se reflejan en la resolución expedida.”

Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil veinticinco, ante el Tribunal Laboral, la apoderada de la quejosa manifestó lo siguiente:



*“Tal como lo acredito en el punto III del capítulo de pruebas en mi escrito inicial de demanda, con la constancia de las semanas cotizadas del ****, de fecha 15 de agosto de 2024, con un total de 1126 semanas cotizadas.*

Y punto VI, del capítulo de pruebas, que consistente en constancia de resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada. Con la cual acredito que fueron tomadas en consideración 1,002 Semanas cotizadas reconocidas.

1126 semanas cotizadas en constancia de semanas cotizadas de fecha 15 agosto 2024.

1002 semanas cotizadas y reconocidas en resolución de otorgamiento pensión.

0124 semanas faltantes.

Mismas 124 semanas faltantes que solicito sean reconocidas a partir del 31 de julio del 2024, fecha de resolución de pensión.

*Por tal motivo solicito atentamente a esta H. Autoridad sean reconocidas las 124 semanas faltantes, mismas que acredito con la constancia de las semanas cotizadas del ****, de fecha 15 de agosto de 2024, con un total de 1126 semanas cotizadas.*

En consecuencia solicito sean reconocidas, realizando la correspondiente modificación del cálculo de pensión de cesantía de edad avanzada en virtud que cotizó un número de semanas mayor a las que se reflejan en la resolución expedida, anexo copias simples de las constancias que indico para mejor proveer.

(Anexo copia para traslado)."

El diez de enero de dos mil veinticinco, la titular del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en esta ciudad, admitió la demanda de amparo, se reservó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas, y ordenó emplazar a la demandada con los apercibimientos de ley.

En proveído de treinta de enero de dos mil veinticinco, la autoridad responsable tuvo por recibido escrito y anexos con los que el ***** demandado dio contestación a la demanda, reconoció el carácter de apoderados a ***** , ***** ***** , ***** y ***** , y se reservó a proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

Posteriormente por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, transcurrido el plazo concedido a la parte actora sin que presentara escrito de réplica, se le tuvo por perdido su derecho para formularla, así como para objetar las pruebas de su contraria. El trece de febrero siguiente, se tuvo por agotada la fase escrita dentro del procedimiento y se informó a la titular de dicho órgano a fin de que, emitiera auto de depuración o citara a audiencia preliminar según lo determinara.

3. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el tribunal laboral responsable dictó el auto de depuración, en el cual desechó la demanda laboral, al considerar que no cumplió con el requisito del artículo 899-C, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, pues la actora no exhibió la constancia expedida por el ***** de otorgamiento o negativa de pensión, en el caso concreto de modificación o ajuste de pensión, o en su caso,

de la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que el juicio de origen inició el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del decreto respectivo,² en el sentido de que una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales (lo cual ocurrió, en el fuero federal, en esta entidad federativa, a partir de octubre de dos mil veintidós), los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos, conforme con el decreto citado.

Suplencia.

Por otra parte, el estudio de los conceptos de violación formulados se hará, en su caso, en suplencia de la queja deficiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, fracción V,³ de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso es la parte trabajadora en el juicio laboral.

Desechamiento de la demanda.

La parte quejosa esencialmente argumenta que el auto de depuración de la demanda viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 17 y 107 de la Constitución Política de los

² “Décimo. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación los Centros de Conciliación y Tribunales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda”.

³ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...) **V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;**
(...).



“Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.”

“Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

1. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.”

“Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y



II. Número de semanas cotizadas en los ramos de
aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.”

De los preceptos invocados, se obtiene, en lo que interesa, que:

a. Los conflictos individuales de seguridad social podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, **que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social.**

b. Las demandas relativas a dichos conflictos deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada.

En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, **constancia expedida** por el *****

***** *** ***** ***** de otorgamiento o negativa

de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud respectiva y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

c. Los organismos de seguridad social, conforme con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; que en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando

exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, **otorgamiento de pensiones** o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

De lo anterior es posible establecer que los requisitos señalados en el artículo 899-C se vinculan, en todo caso, con la información que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, como presupuesto esencial que el legislador impuso para que su acción quede configurada en los hechos, y el demandado pueda controvertir las especificaciones que se hayan realizado, en el entendido de que en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia sobre, entre otros aspectos, la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, **otorgamiento de pensiones o indemnizaciones**, y vigencia de derechos; **de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar la controversia respectiva en forma correcta, y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la**



acción.

Ahora bien, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no es obligación que en las demandas interpuestas, sin excepción, deban reseñarse todos y cada uno de los requisitos previstos en esa disposición, **sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.**

Lo anterior se aprecia de la jurisprudencia 2a./J.
48/2018 (10a.), que dice:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Registro digital: 2016981

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 48/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1300

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, que prevé los requisitos para la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social. Además, de

su interpretación no se advierte la obligación de que en las demandas interpuestas, sin excepción, deban reseñarse todos y cada uno de los requisitos previstos en esa disposición, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada; esto, con la finalidad de que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia; por tales razones, tampoco viola el derecho a la seguridad social a que se contrae el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República.”

Partiendo del anterior contexto legal, cuando se demanda el ajuste o modificación de una pensión del régimen de seguridad social obligatorio no es requisito de procedencia de la demanda que se acompañe la constancia de la negativa de modificación de pensión del ***** , ni, en su caso, el acuse de esa solicitud, dado que, al tenor del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, tales documentos no constituyen base de la acción, siendo suficiente, en este caso, que la parte actora exhiba la resolución de otorgamiento de pensión cuya modificación pretende.

Conclusión a la que se arriba por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, a partir de una nueva reflexión sobre el tema, a la luz de las consideraciones expuestas en la Contradicción de Criterios 145/2024, suscitada entre este órgano colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito,



contradicción de criterios”.

Consideraciones de las que derivó la jurisprudencia
PR.P.T.CN. J/21 L (11a.), del tenor siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Registro digital: 2030188

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): *Laboral*

Tesis: PR.P.T.CN. J/21 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Abril de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 407

Tipo: *Jurisprudencia*

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL ACUSE DE LA SOLICITUD, NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBAN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SU AJUSTE O MODIFICACIÓN (ARTÍCULO 899-C, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclama la modificación de una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, la actora debe acompañar a la demanda la constancia de negativa de modificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de su solicitud. Mientras que uno consideró que esas documentales constituyen un requisito de procedencia de la demanda de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determinó que es suficiente exhibir la constancia de otorgamiento de la pensión para acreditar los términos en que fue concedida, sin que sea necesaria la resolución de



negativa de modificación de pensión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la constancia de negativa de modificación de pensión, o en su caso, el acuse de su solicitud, no constituyen requisitos de procedencia que deban acompañarse a la demanda cuando se reclame el ajuste o modificación de la pensión, en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en que las leyes que establecen que con la demanda se deben acompañar los documentos fundatorios de la acción ejercida se basan en el principio de buena fe procesal, con el propósito de limitar el ejercicio de acciones carentes de fundamento y de permitir que no se sorprenda al adversario cuando éste ya no se encuentra en posibilidad de construir su defensa, tratando de lograr que el demandado conozca la justificación documental en que apoya su pretensión. Esto es lo que exige el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si la pretensión del actor es que se revise el monto del pago de la pensión, la solicitud de modificación de pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social no funda su derecho (que es el de recibir la pensión) y por ello, es irrelevante para la defensa del demandado. De no exhibirse ni la complica ni la impide, ya que está en condiciones de contestar la pretensión aducida, por ejemplo, refutando el cálculo propuesto por el actor o cuestionando la misma constancia de otorgamiento de la pensión por diferentes causas, al no constituir esta constancia un documento que funde un derecho, por lo que no se coloca al demandado en una situación de desventaja frente al actor.

Por otro lado, la negativa de modificación de pensión

o el acuse de recibo de haberla solicitado en sede administrativa no puede exigirse como imprescindible para la presentación de la demanda en términos de la fracción VII del mismo artículo 899-C. Esta fracción está referida a los documentos que, provenientes del demandado, se encuentran en poder del actor y que, en aras de la inmediatez del proceso, está facultado para aportar al juicio desde la presentación de su demanda. La única consecuencia de no exhibirlos en ese momento es que el proceso podría demorar más, puesto que estaría sujeto a que los aporte el propio demandado en un momento procesal posterior.

Por ello, cuando se demanda el ajuste o modificación de una pensión del régimen de seguridad social obligatorio no es requisito de procedencia de la acción que a la demanda se acompañe constancia de la negativa de modificación de pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social ni, en su caso, el acuse de esa solicitud, pues en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, estos documentos no constituyen base de la acción.

Exigir la exhibición con la demanda de la negativa de modificar la pensión o el acuse de recibo de que se hizo la solicitud contravendría el derecho de acceso a la justicia, pues supondría que un requisito de procedencia de la demanda no expresamente previsto en ley y que además no tiene vinculación directa con los hechos base de su acción, se constituyera en un obstáculo carente de toda razonabilidad entre él y el órgano jurisdiccional que sólo alargaría el tiempo de resolución.”

Así, en el caso concreto la parte actora demandó el reconocimiento correcto de número de semanas cotizadas por el ***** consistente en 1126 de acuerdo con la constancia de semanas cotizadas de quince de agosto de dos mil veinticuatro, pues se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contempló un número menor en la resolución de pensión de cesantía en edad avanzada emitida por el organismo asegurador.

En esas condiciones, al reclamarse el ajuste a una pensión de cesantía en edad avanzada, no constituye un requisito de procedencia que deba acompañarse a la demanda la negativa de la modificación, o en su caso, el acuse de su solicitud, pues la pretensión de la parte actora es que se revise el monto de su pensión, según sus semanas cotizadas, a través de la aplicación de la ley y mediante los cálculos aritméticos que realizará la autoridad jurisdiccional con los datos proporcionados en la demanda, las pruebas ofrecidas y la resolución que le otorgó su pensión.

Lo que no consideró la responsable al desechar la demanda laboral en el auto de depuración por no exhibir la parte actora la constancia de negativa de modificación de pensión correspondiente emitida por el *****

*** ***** *****, o bien, la solicitud respectiva, pues no procedía exigir al aquí quejoso un requisito no previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, no pasa inadvertido que el catorce de marzo de dos mil veinticinco, la responsable ordenó el archivo del expediente al considerar que transcurrió el término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, sin

que la parte actora o la demandada se inconformaran de la determinación adoptada en el auto de depuración, no obstante como se advierte en los resultados, la demanda de amparo, aunque en vía errónea, fue presentada en tiempo, de ahí que no incida en la concesión aquí alcanzada.

Conclusión.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, ante lo fundado en suplencia, del concepto de violación, procede conceder el amparo solicitado.

SÉPTIMO. Efectos del amparo.

En consecuencia, en apego a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que procede es conceder el amparo y protección, para los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable deje insubsistente el auto reclamado de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.
2. En su lugar dicte otro en el que, parta de la premisa de que, cuando se demanda el ajuste o modificación de la pensión de cesantía en edad avanzada,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no es requisito de procedencia de la demanda que se acompañe constancia de la negativa de modificación de pensión del ***** ***** *** ***** ***** ni, en su caso, el acuse de esa solicitud, dado que, al tenor del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, tales documentos no constituyen base de la acción, pues basta la exhibición de la resolución de otorgamiento de la pensión cuya modificación se pretende.

3. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Actuario, por no reclamarse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

“Registro digital: 209878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/338

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 69

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución”.

OCTAVO. Cumplimiento.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se ordena requerir a la autoridad responsable para que, dentro del término de **tres días** dé cumplimiento al fallo de referencia, para lo cual deberá remitir las constancias relativas, con el apercibimiento de que **si no lo hace se le aplicará una multa de doscientos treinta Unidades de Medida y Actualización** y se iniciará el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, así como en los diversos 23 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SE RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, y su Actuario, consistente en el auto de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del conflicto individual de seguridad social 611/2024, y su ejecución, para los efectos precisados en el considerando respectivo de este fallo.



SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo vigente, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de **tres días** siguientes a su notificación, informe sobre el cumplimiento que dé al fallo de referencia, con el apercibimiento de que **si no lo hace se le aplicará una multa de doscientos treinta Unidades de Medida y Actualización** y se proseguirá con el procedimiento que prevé el ordinal 193 del ordenamiento citado, en términos del considerando relativo del presente fallo.

Notifíquese por oficio esta sentencia a la autoridad responsable y por lista a las demás partes; anótese en el libro electrónico correspondiente; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, magistrado Carlos Alberto López del Río (Presidente), magistrada Ana Luisa Beltrán González y magistrada Nuvia Jannely Aguillón Rodríguez, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente dichos integrantes con la licenciada Nora Elia Lucio Peña, secretaria de tribunal que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165064301_1146000037913821007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	NORA ELIA LUCIO PEÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:08:01 - 27/08/26 12:08:01		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 6c 52 23 d6 fe ef ab 33 9f 87 07 d4 af 64 63 32 e3 1e 8e 8e 7e 99 ac 29 2f c4 f4 fc f1 2a 96 71 8b 43 41 ec 1d 81 09 52 83 ae f1 e3 29 35 5a f6 52 6a e2 1e 22 34 3e 8e 2e 15 06 0e 89 38 af 95 ad 87 1f e8 03 74 1a c8 ca b8 30 9c f8 f0 8e a9 a7 9f 95 56 8d ad 33 ae 88 72 11 87 3d 71 8b 9b cd 62 e2 93 3e bb d0 c6 57 59 b3 f1 f6 1a a4 e9 b9 44 8a 19 72 a5 58 f2 76 05 82 92 0a fc ae 7c 28 45 e1 54 3a f0 2c 5e 7b 8e 68 e2 bf 4c 0d e9 d5 d3 c5 17 f0 45 81 0d 87 34 56 b1 5a e7 f4 7b d0 37 9e f0 db 7f c7 1c 59 43 ed ce 15 b9 59 01 d1 74 fd 79 cd 86 f8 d6 d0 7e 80 5e ec e8 ef a2 92 72 b5 a0 a4 5e b0 27 36 18 9a 37 0b c8 cf db 6f 93 a5 b4 fe d9 d7 d9 2d 69 03 83 eb 35 49 86 5a 8f 62 c4 41 73 a9 ff 41 eb eb c1 69 81 73 f3 0e bb c5 10 a3 f4 10 46 37 db 96 6b b5 89 3e 5b 6d 60 b3 4d d6 cf 13 37 c2 05 28 0f 41 29 4a 11 86 a9 76 1f e5 df 9a 66 ad 0a 6c c1 50 74 41 02 bf df 82 94 96 f1 9f 9d 73 b9 a6 56 46 50 d5 37 93 2c ab 2a 85 df c8 39 af b7 c0 dc 11 ea 35 a9 30 45 c9 25 26 22 f8 b1 e9 32 28 63 27 41 80 b7 b4 3f 15 4d 47 33 8c 32 0a 59 b2 c3 e6 36 b4 80 d6 57 69 3b 12 51 98 58 dc 79 4e 45 39 ff bd 96 53 91 be bd 2d 47 8c 8f ac 58 fd fb 0c 6e 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:08:01 - 27/08/26 12:08:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:08:02 - 27/08/26 12:08:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197597240			
Datos estampillados:	rS133W4A/rhYRJOYLfGUzGrKG98=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ALBERTO LOPEZ DEL RIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:33:38 - 27/08/26 12:33:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 b2 a4 ef dd b7 38 94 4e e2 02 11 38 24 2f 8b b2 ce ba e8 b5 4d 59 b0 3d 1a cd bd ee 97 37 b4 73 d4 57 5a 38 99 52 7b 68 6d 37 1b d4 a3 21 fe 98 c8 69 6b d7 ac 30 7b 91 42 40 b7 73 0b 6b 02 ec bd 89 09 d4 12 02 f0 7d 2c 7b 19 a6 2b 1c 21 33 47 71 89 10 22 c5 f8 38 65 62 18 0e de 19 ba 40 39 5c 43 58 17 05 86 f7 8a 9e 53 b9 d1 c0 20 72 bb f7 33 ba 83 e3 31 2c cd 66 f8 fd 33 6e 42 aa 5d ce b6 f4 55 0b 83 1d bf 0a 1d 97 b2 92 32 bf dd b4 d0 19 92 ca 98 39 35 2c b4 95 1a f5 67 9c 3c 4c 1f 50 90 0e 5e 2f 61 93 53 a0 df 3b d3 6a 70 e4 d2 3a f4 48 7b 2a 65 ea 12 24 85 3a a1 20 85 43 70 63 15 97 c7 de 42 df ec b1 77 e1 79 58 96 e6 99 c0 4f d8 2a 5e 99 f6 28 e2 97 23 79 d0 63 d4 8c a0 c8 84 96 32 0b 72 44 44 7e cb 2e e7 21 b1 2f ff 3a d3 97 2a 4d 55 ad 86 63 e0 24 4e 07 e4 14 de 3a 35 c6 62 a9 7b 42 14 fe e5 bb 11 ee cb 1b 20 17 b5 30 be 00 4e 51 91 d9 76 c3 20 b1 d8 30 94 64 59 8e 85 85 29 49 7c c1 84 13 f1 97 70 51 63 76 c2 87 35 df b8 6c c5 c4 ca 67 de 39 33 b5 62 5e 10 9b fe 97 3f cb 47 a4 03 a3 cd 5e 4d 68 e4 ea 69 95 f8 e8 43 a0 a8 63 17 a0 58 7b 27 a8 17 44 e0 13 91 c3 bb 2b c6 58 8a 9f ed b1 3d bf fc e8 1d 0f aa 19 d1 bc c8 d0 6d 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:33:39 - 27/08/26 12:33:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:33:39 - 27/08/26 12:33:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197628272			
Datos estampillados:	p+sVbm9xvOQXJvXQNVDcmbGAxqo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NUVIA JANNELY AGUILLON RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:40:42 - 27/08/26 12:40:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 21 aa f2 97 31 44 dd 7d cd d3 e2 c1 9d 89 37 fd 4f 0c 6d 81 22 05 89 01 a5 c2 07 25 3b 0e 2b 06 3a 05 0d f5 1f 03 ca be 55 5f f7 76 cd cf 47 94 ba e8 5d f9 03 02 71 66 5a 3b 20 c9 9e 90 1b 6c dc 33 ef 50 d1 c1 69 14 9c c8 28 7f d2 fb cf 16 06 41 cd 3e ba 23 50 fe 76 e3 d7 47 a0 49 c5 68 26 e5 30 d6 b1 51 a9 df db e5 36 2a 55 0d 38 e1 fe 4b c8 fc ae 25 9b ed ae 86 85 18 75 26 0a 08 85 8c 49 e5 69 7d f9 28 3f e7 8b 8f 7f 99 49 40 87 83 89 52 34 1b 29 54 b8 90 a7 d3 4e a2 01 26 92 33 f9 d1 ec ce 72 7a 66 06 e7 34 a1 87 53 ef ef f0 4e 61 31 33 c2 b9 09 4d fd c9 70 29 d2 ff 45 25 b7 5c 55 43 61 9d 1b d2 4e b2 5e cf 64 b6 ac 50 c9 ad 87 c9 b1 8e a8 66 86 3b 45 f4 91 f9 8d b3 51 41 19 61 31 3c 9d d8 a9 74 36 c7 e3 ef d3 d6 da 31 13 76 24 59 84 5a d5 8a 76 92 ac 3f fd 9a b3 eb de fc 62 4a 4a 1a d6 55 33 63 dc 0d 07 72 35 b0 e0 3e dc f8 fe 92 65 fc e9 c9 81 0b 04 6c 50 1e 7b 90 7c f8 01 83 e0 bb cd 58 af 53 4d bc 30 a9 68 45 5e cf d9 45 18 ea 61 fc ab 55 37 25 ba 0b 1e 13 6d 58 a0 96 24 37 e6 5a 5c 26 4b 1d 66 59 2f c0 76 28 5b fe ba 52 cf f3 f5 bc 03 3c 75 5c aa ee 77 38 cf 60 e3 c5 63 96 88 71 cc 59 5c 58 02 f3 bc c2 00 89 ed 68 af 5b 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:40:42 - 27/08/26 12:40:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.22			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:40:43 - 27/08/26 12:40:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197636814			
Datos estampillados:	gnJZrqGa25+JG7z9NvokGk/INj4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LUISA BELTRÁN GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:04:45 - 27/08/26 13:04:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	51 87 5a 0c 67 77 03 c4 ea 72 82 d4 d4 4a 97 e4 56 fa 8d 35 fc f2 f7 4b 18 89 cb 0a b5 5c 7e 75 45 1f 34 4c ca e0 95 56 c8 8d 56 da 65 e3 92 48 0e 17 e3 b4 aa 38 25 0f 88 d0 3b c8 96 b4 ed df 4c 37 32 ad 1b bb 87 97 02 06 29 ce b9 e7 7b b8 db af a5 9d a9 d9 66 ea b6 82 e5 82 3d 25 4e 09 6e 1a 1b 65 b3 b9 21 cf e1 ae b9 45 a6 e2 34 14 2e 9c 11 27 4a 65 6c b2 9c bf aa 0f 80 02 f2 8b c8 2e b4 2a 50 00 6d 66 5e 62 bd a3 4d 7e 00 8e 17 61 75 7c bd 90 fe fc 94 3a 18 40 f5 21 c8 fb ec d1 17 c8 17 6e 8e c5 60 7a f7 97 f1 5b 73 92 e3 37 f2 46 76 82 0a 3e 46 b8 3a d5 64 da 0d 1b ac 11 f5 fe 36 3e b8 91 e8 79 49 68 69 6f 22 38 ac 9e 9e 32 10 7c 47 49 1b d1 b3 72 c4 d3 f8 b6 fc 55 3e 93 d8 6a b9 d9 39 b4 e0 58 42 e8 ea 7e a2 cb f9 d3 f4 ce 68 80 e7 53 d5 75 fb a4 cb c6 66 ec 2b b8 80 a1 09 27 ab 79 ac 9c ba 35 9a 11 1f 93 20 c0 11 ea 79 f3 52 8d 3a d9 e3 5d 0a c6 9c c3 74 4a b0 31 40 b1 0f d0 a9 85 3d 9a 5d aa 1e 6b c5 c7 eb 6c a2 3a 52 d5 73 c7 66 22 e0 2d 4a 54 7b 33 7a 0c 7d d8 0c fb e0 fa 65 ac 97 b7 71 43 d6 f6 13 c4 93 8c 13 d5 d9 9f 8e 2c 43 1d 5b f0 2f c9 13 b9 22 89 d1 ea bb 4e b3 44 8e 2f c2 33 e0 7c 06 74 70 16 bd d4 f9 db 39 9d 6c ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:04:45 - 27/08/26 13:04:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.76.42			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:04:45 - 27/08/26 13:04:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197666414			
Datos estampillados:	SVyKW4gwSg0XIFRdgaiGC6v6VgQ=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Salvador Morales Landín, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables. Conste.